

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D

RADICADO: 2017-1595.

REFERENCIA- PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE- MARTHA LUCILA CASTRO TOLOZA.

DEMANDADOS- DIANA MARIA ACOSTA GARCA Y GEISON LEANDRO MORA FIGUEROA.

ASUNTO- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

KAROL DAYANI ALMARIO COQUECO mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.871.555 de Garzón- Huila, Abogada titulada inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 343.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor GEISON LEANDRO MORA FIGUEROA demandado dentro del proceso de la referencia, tal como obra dentro del plenario por nombramiento efectuado por el Despacho como Curadora Ad Litem, muy respetuosamente concurre ante su Despacho con el fin de manifestarle que dentro del término legal concedido para hacerlo, descorro el traslado de la demanda formulada por NATALI VIVIANA HERNANDEZ GARNICA, quien actúa en nombre y representación de la señora MARTHA LUCIA CASTRO TOLOZA, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, lo anterior, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:

I- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: es cierto según se evidencia en el contrato celebrado el 3 de marzo de 2015 entre las partes.

SEGUNDO: es cierto según se evidencia en el contrato celebrado el 3 de marzo de 2015, y cámara de comercio.

TERCER: es cierto según se evidencia en el contrato celebrado el 3 de marzo de 2015 entre las partes.

CUARTO: es cierto según se evidencia en el contrato celebrado el 3 de marzo de 2015 entre las partes.

QUINTO: no me consta, debo decir que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: no me consta, debo decir que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

SEPTIMO: no me consta, debo decir que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

OCTAVO: no me consta ya que según lo manifestado las solicitudes se realizaron de manera verbal, por lo que debo decir que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: no me consta, debo decir que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO: es cierto según se evidencia en acta de conciliación en equidad celebrada el 2 de febrero de 2016.

UNDECIMO: no me consta, debo decir que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DUODECIMO: no me consta teniendo en cuenta que no obra constancia de la diligencia solo se aporta el despacho comisorio, por lo que debo decir que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: no me consta, debo decir que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO CUARTO: Es cierto según lo establecido en el contrato celebrado entre las partes el 3 de marzo de 2015.

DECIMO QUINTO: es cierto según se evidencia en los recibos aportados al proceso por la parte actora.

DECIMO SEXTO: no me consta, debo decir que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO SEPTIMO: no me consta, toda vez que no se aportan recibos que soporten los arreglos realizados por la parte actora en el bien inmueble objeto del contrato, por lo que debo decir que me atengo a todo lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO OCTAVO: es cierto, según lo establecido en el contrato celebrado entre las partes el 3 de marzo de 2015.

DECIMO NOVENO: es cierto, según lo establecido en el contrato celebrado entre las partes el 3 de marzo de 2015.

VIGESIMO: es cierto, según lo establecido en el contrato celebrado entre las partes el 3 de marzo de 2015.

VIGESIMO PRIMERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En cuanto a las pretensiones de la demanda tengo que decir que me atengo a todo lo que se logre demostrar y probar dentro del plenario, con conforme lo manifesté al contestar los hechos, de la demanda.

III- EXCEPCION.

PRESCRIPCION- sobre el caso en concreto debo pronunciarme indicando que:

1. La primera demanda fue presentada el 17 de diciembre de 2017.
2. El mandamiento de pago de esta fue librado el 2 de febrero de 2018.
3. Posterior a esto, se presenta demanda asignada por reparto al juzgado 46 de competencia múltiples y pequeñas causas que fue acumulada con acta de reparto 2 de julio de 2019.
4. Se libro mandamiento de pago el 31 de julio de 2019.
5. El día 30 de agosto de 2022, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, DIANA MARIA ACOSTA GARCIA.
6. Dentro del proceso no obra auto de fecha 27 de octubre de 2021, por medio del cual designan curador al señor GEISON LEANDRO MORA FIGUEROA, la cual no es aceptada por el abogado designado.
7. El 1 de diciembre de 2022, se me notifica designación como curadora ad litem.

Es menester tener en cuenta que:

Art. 94 CGP- Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En razón de lo anterior es necesario indicar que con respecto al señor GEISON LEANDRO MORA FIGUEROA, no obra constancia alguna de que le hubiesen sido notificados los autos que libran mandamiento de pago, siendo necesario que esta notificación se realizara a cada una de las partes, teniendo que solo la señora DIANA fue notificada por conducta concluyente después de 3 años de librarse mandamiento de pago, por lo que estaríamos frente a la prescripción extintiva del contrato de arrendamiento, cánones de arrendamiento que son objeto de ejecución en el proceso.

Por lo anterior con relación a mi representado solicito respetuosamente a su señoría, dictar sentencia anticipada según lo establecido y conforme al artículo 278 del código general del proceso, numeral 3, CLASES DE PROVIDENCIAS ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

la suscrita Apoderada recibe notificaciones en carrera 11 N. 145 71 interior 3 apto 301. de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico karolalmario5@gmail.com

Finalmente, Señor (a) Juez (a), en los anteriores términos dejo descorrido el traslado de la contestación de la demanda.

Karol Almario C.

Karol Dayani Almario Coqueco.
C.C. No. 1077871555 de Garzón- Huila.
T.P. No. 343.662 del C.S de la J.